



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como garantía básica en todo proceso;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador indica que Será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el literal j del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que son derechos de las y los estudiantes los siguientes: “j) *A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.*”

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la Republica;

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el Artículo 207.2. de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que:

“En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”

Que, el Artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica que, para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en la LOES, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

Que, el Artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."

Que, el Art. 64 del Código Orgánico Administrativo señala que las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónico de conformidad con el Art 11 del Instructivo de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala que señala que, las sesiones del órgano colegiado superior podrán realizarse de comunicación telemática de transmisión en línea, videoconferencia u otros medios de comunicación que garanticen la participación de sus miembros en las sesiones;

Que, el literal u) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH el *"Designar a los miembros de la comisión disciplinaria especializada para conocer y sustanciar los procesos sobre violencia de género, psicológica o sexual, acoso y discriminación, que cometieran el personal académico y estudiantes, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de la Institución;"*

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en el artículo 106, literal j) precisa como derechos de los estudiantes de la Universidad Técnica de Machala desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia.

Que, el artículo 114 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece: *"Convivencia universitaria. - La disciplina, el respeto mutuo entre autoridades, personal académico, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores y la práctica de los valores éticos y morales son normas generales y fundamentales de la convivencia universitaria y del desarrollo institucional. La falta a estas normas es materia de sanción de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto."*

Que, el artículo 115 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece que, *"de acuerdo con la gravedad de las faltas, al personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita emitida por el Consejo Directivo; b) Suspensión temporal de sus actividades académicas, sin derecho a remuneración; y, c) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral"*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

Que, el Artículo 118 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece:

“De las faltas muy graves. - (...) Así mismo, constituyen faltas muy graves del personal académico sancionados con la separación definitiva de la Institución, las siguientes:

g) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria;”

Que, el artículo 126 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala determina

que; “Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, para aquellos estudiantes, personal académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente estatuto. La Universidad Técnica de Machala aplicará las sanciones a través de sus órganos competentes, y en cualquier estado del proceso, se garantizará el derecho a la defensa, el debido proceso, seguridad jurídica, justicia, no revictimización, igualdad y no discriminación de la parte afectada o víctima, denunciante, y del procesado, consagrados en la Constitución y demás normativa vigente.”

Que, el artículo 129 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en parte

pertinente indica que: “El Consejo Universitario, Consejos Directivos y Comisión Directiva de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del auto de inicio dictado por la Comisión Disciplinaria o Especializada, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve al procesado. Como regla general, el tiempo para el desarrollo entre las diferentes etapas del procedimiento disciplinario se contabilizará únicamente en término.”

Que, el artículo 131 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, indica que;

“El Consejo Universitario conformará una Comisión Especializada para sustanciar e investigar todos los procesos por faltas tipificadas sobre asuntos de violencia de género, psicológica, sexual, acoso o discriminación. La Comisión Especializada estará integrada por dos miembros del personal académico titular y un representante de los estudiantes, y durarán un (1) año en sus funciones. (...)

Que, el artículo 6 del Reglamento de Sanciones de Profesoras, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, menciona que como derechos relativos al debido proceso se entenderán, al menos los siguientes:

- 1. Se presumirá la inocencia de todo estudiante o miembro del personal académico, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y/o ejecutoriada;*
- 2. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionado, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOES o por el Estatuto de la UTMACH, ni se le aplicará una sanción que no esté prevista con anterioridad;*
- 3. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso disciplinario;*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

4. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario más de una vez por el mismo hecho;
5. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
6. En virtud del principio de publicidad, el proceso disciplinario, así como los documentos, serán públicos para las partes;
7. Ser asistido por el abogado, pudiendo proporcionársele uno en caso de que no lo tenga;
8. Las resoluciones deberán ser motivadas. Para que exista motivación deberán enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación al hecho; y,
9. El derecho a recurrir las resoluciones, a fin de que sean sometidas a un nuevo examen por el Consejo Universitario o al Consejo de Educación Superior, según corresponda."

Que, mediante Resolución nro. 0120-2023-CU-SO-07 el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2023, en su artículo único conformó la Comisión Especializada, de acuerdo al artículo 131 del Estatuto y el artículo 17 del Reglamento de Sanciones del Personal Académico y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala;

Que, con Memorando nro. UTMACH-PG-2023-0157-M, de fecha 24 de marzo del 2023; suscrito por el Ab. Aníbal Campoverde Nivicela, Procurador General, remite al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, Rector de la Institución el INFORME JURÍDICO N° INF-PG-100-2023, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

Del análisis efectuado se desprende que, efectivamente el marco normativo jurídico constitucional, legal y reglamentario faculta a las Instituciones de Educación Superior en razón de la autonomía responsable frente a los hechos relatados que describen una conducta que podría constituir una falta muy grave conforme lo determina el literal g) del artículo 118 del Estatuto de nuestra Institución, el mismo que literalmente prevé "constituyen faltas muy graves del personal académico sancionados con la separación definitiva de la Institución, las siguientes: g) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para el estudiante o cualquier miembro de la comunidad universitaria.

En consecuencia, conforme lo prevé el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con la disposición 128 del Estatuto, Art. 7 del Reglamento de Sanciones de Estudiantes, profesores e investigadores de la UTMACH, y los criterios y ruta establecida en el protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, corresponde al Consejo Universitario, conocer la presente denuncia y adoptar las acciones pertinentes que permitan garantizar los derechos de las y los estudiantes frente a escenarios que ponen en riesgo la integridad de los mismos. En esa misma línea, partiendo del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

hecho factico descrito se presume la existencia de una conducta que generaría responsabilidad penal, la misma que debe ser conocida por autoridad competente.

RECOMENDACIÓN:

Por los argumentos expuestos, señor Rector, y considerando que los hechos facticos relatados describen una conducta que podría constituir una falta muy grave sancionada con la separación definitiva de la institución del presunto agresor, esta procuraduría, en el ámbito de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad, lo siguiente:

- a) *Trasladar la denuncia con todos sus habilitantes al Consejo Universitario a efecto que, en razón de sus atribuciones, conforme la Comisión Especial de Investigación para que inicie el proceso disciplinario y como consecuencia, sustancie e investigue la falta muy grave denunciada por la señorita JESSENIA ALEXANDRA BRAVO CORREA, estudiante del Noveno Semestre Paralelo "A" de la Carrera de Bioquímica y Farmacia, en contra del señor DR. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, docente de la catendra control de medicamentos de la Facultad de Ciencias Químicas y de la Salud.*
- b) *Para la conformación de la Comisión Especial de Investigación, se sugiere, tener en consideración el perfil profesional que los integrantes principales y suplentes de la comisión deben cumplir, conforme lo señala el Art. 131 del Estatuto Institucional.*
- c) *La Comisión Especial de Investigación en atención a lo preceptuado en la Constitución de la Republica; Ley Orgánica de Educación Superior; Estatuto y Reglamento de sanciones de Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Técnica de Machala, garantizará el respeto al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica y derecho a la defensa del sujeto pasivo del procedimiento administrativo disciplinario.*
- d) *Considerando el hecho denunciado, donde se presume la existencia de una conducta de responsabilidad penal, se recomienda de forma paralela, presentar denuncia ante la autoridad competente (Fiscalía General del Estado) en atención a lo previsto en el Art. 422 del Código Orgánico Integral Penal."*

Que, luego de conocer y analizar el contenido del Memorando UTMACH-PG - 2023-0157-M, de fecha 24 de marzo del 2023; y el INFORME JURÍDICO N° INF-PG-100-2023; los miembros del órgano colegiado Institucional en función de la argumentación expuesta y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

Artículo primero.- Acoger el memorando nro. UTMACH-PG -2023-0157-M, de fecha 24 de marzo del 2023; que contiene el informe jurídico N° INF-PG-100-2023, suscrito por el Ab. Aníbal Campoverde Nivicela, Procurador General de la Institución.

Artículo segundo. - Autorizar el inicio de un proceso disciplinario en contra del docente CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ, por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria establecida en el art. 118 literal "g" del Estatuto de la universidad de Machala y sancionada en el art. 115 letra "c" del mismo cuerpo normativo.

Artículo tercero. - Notificar a la Comisión Especializada designada mediante Resolución 0120-2023-CU-SO-07, para que en el marco de sus competencias sustancie el proceso e investigue los hechos denunciados; mismos que instaurarán de inmediato el proceso disciplinario y tendrán el plazo máximo de cincuenta días para desarrollar la investigación y presentar su informe final el mismo que deberá contener de manera motivada la recomendación de imponer una sanción o ratificar el estado de inocencia del docente investigado.

Artículo cuarto. - Disponer a la Procuraduría General, traslade a la Comisión Especializada en sobre cerrado la denuncia presentada por la estudiante JESSENIA ALEXANDRA BRAVO CORREA.

Artículo quinto. - Disponer a la Dirección De Bienestar Universitario, Cultura y Arte y a la Procuraduría General de la Universidad Técnica De Machala, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acompañamiento de la presunta víctima y su no revictimización, así como la activación del protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en la Universidad Técnica De Machala.

Artículo sexto. - Disponer a todos quienes receipten la presente resolución, mantener la confidencialidad de la presente información.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA. - Notificar la presente resolución a la Coordinación General de Rectorado

TERCERA. - Notificar la presente resolución a la Procuraduría General



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0138-2023-CU-SO-08

CUARTA. - Notificar la presente resolución a los miembros de la Comisión Especializada

QUINTA. - Notificar la presente resolución al docente Carlos García González

SEXTA. -. Notificar la presente resolución a la estudiante Jessenia Alexandra Bravo Correa.

SEPTIMA. - Notificar la presente resolución a la Dirección de Bienestar Universitario, Cultura y Arte

Dada en la ciudad de Machala, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año 2023, en la octava sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, realizada mediante la plataforma telemática de zoom

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

SECRETARIA GENERAL

